

LA ESCUELA NORMAL

PERIÓDICO OFICIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SE PUBLICA LOS SÁBADOS.

Se distribuye gratis a todas las escuelas públicas primarias de la República. La serie de 26 números, de a 8 páginas cada uno, vale \$ 0,75.

Bogotá, 7 de febrero de 1874.

AGENCIA GENERAL,

La Direccion Jeneral de Instruccion pública.

Se reciben suscripciones en todas las oficinas de correos de la Union. El pago debe hacerse anticipadamente.

LA ESCUELA NORMAL.

CONTENIDO.

Compendio de Historia patria.....	33
Parte estadística de la Geografía descriptiva.....	35
Lei 13 (de 20 de enero de 1874), adicional a las de 23 de enero de 1872 i 14 de enero de 1873, i complementaria del decreto orgánico sobre instruccion pública primaria	37
VARIETADES—Voto de aprobacion.....	40

COMPENDIO DE HISTORIA PATRIA.

Para el uso de las escuelas primarias de Colombia.

POR J. M. QUIJANO OTERO.

PARTE TERCERA -- LA INDEPENDENCIA.

LECCION XXIX.

36. Confirma la historia que los pueblos aman al heredero, pródigo siempre en promesas, i detestan al soberano reinante; así que, cuando, en 24 de setiembre de 1810, se instalaron en la isla de Leon las Cortes que asumian el mando en nombre de Fernando VII i proclamaban varias de las libertades que los pueblos ansiaban, encontraron decididos sostenedores en la América revolucionada i se inició entónces la division que sa habia mantenido latente. Las provincias de Santamarta, Panamá i Riohacha, que habian refusado toda intervencion en el movimiento rejenerador, aclamaron la Rejencia, i Cartajena misma la reconoció, aunque interimamente, i reservándose el gobierno económico de la provincia.

37. Nacieron entónces dos partidos que por primera vez tenian en mira una idea en vez de los intereses o el nombre propio de uno de los mandatarios: *rejentistas* se llamaron los partidarios de las Cortes, i *patriotas* los que insistian en que la nacion tuviera vida propia. En donde primero se hizo sentir la pugna fué en Cartajena, donde los peninsulares habian aceptado los hechos cumplidos hasta que el no recibimiento del Gobernador Dávila los desengañó respecto del plan que se ponía por obra. Con tal motivo tramaron una contrarrevolucion apoyada en el batallon "Pijo" i que debia estallar el 4 de febrero de 1811:

38. El cuerpo mencionado, comprometido por el capitán Miguel Gutiérrez, i de acuerdo con la Artillería i las milicias blancas i pardas, debia proclamar la destitucion de la Junta i expulsar del territorio a sus miembros. Los oficiales patriotas Simón Burgos i Bartolomé Noguera, sabedores de lo que ocurría, dieron los pasos necesarios para que el jeneral Narváez sufocara el movimiento, como en realidad lo hizo imponiéndose a los insurrectos i salvando la libertad, naciente, del mayor de los peligros que hasta entónces la habian amenazado.

39. Como las provincias habian aceptado definitivamente el sistema federativo i se constitutan desdeñando las patrióticas insinuaciones de la suprema Junta, resolvió ésta criarse en Colejio constituyente de Cundinamarca. D. Jorje Tadeo Lozano presentó el proyecto de constitucion, que fué largamente discutido. Calcada sobre la de los Estados Unidos,

estaban consagrados en ella todos los cánones republicanos, pero en la necesidad de acatar todavía las costumbres inveteradas, combinó hábilmente el sistema monárquico con las formas publicanas. Fernando VII era reconocido como rei, pero a condicion de que *viniera a reinar en Bogotá*, debiendo ejercer el mando durante su ausencia un Presidente i dos Consejeros.

40. D. Jorje Tadeo Lozano fué elegido para ejercer la Presidencia, i D. José María Domínguez para reemplazarle como Vicepresidente. El 5 de abril de 1811 fué promulgada la constitucion, que resumia los primeros ensayos políticos de los colonos i que sirvió de norma a las que se dieron otras provincias. De buen augurio debió de ser para los patriotas la coincidencia de que en los momentos en que celebraban la promulgacion de la Carta sancionada, llegase a la capital la buena nueva del primer triunfo alcanzado por las armas republicanas.

41. Ya hemos visto cómo las ciudades libres del Cauca organizaban ejército para mantenerse contra Tacon que las amenazaba, i cómo Cundinamarca habia enviado una expedicion a órdenes de Baraya en su auxilio (34). De acuerdo con estas tropas el brigadier D. José Díaz con fuerzas de Neiva i de Tierradentro ocupaba los pasos de la cordillera i con su expedicion, de la cual era alma el cura de la Plata, doctor Andrés Ordóñez, infundía el terror en la de Popayan. El Gobernador Tacon, despues de ofrecer la libertad a los esclavos que tomaran armas bajo las banderas reales, reunió 1,500 hombres; i los patriotas 1,100, con los cuales resolvieron empeñar la batalla.

42. En efecto, el 28 de marzo la descubierta de los patriotas, a órdenes del más tarde inmortal Atanasio Jirardot, avistó a los realistas en el rio Palacé i pronto se trabó el combate. Despues de cuatro horas de fuego, llegó como refuerzo la caballería a órdenes del capitán Miguel Cabal, quien cargó con denuedo, desconcertando las filas contrarias que pronto se pusieron en derrota sufriendo pérdidas más considerables en número que las de los patriotas, pero no más importantes, bastando para ello la muerte del denodado Cabal, hombre de gran valimiento i prestigio, en quien la patria fincaba lejitimas esperanzas.

43. Hábiles los jefes para alcanzar este primer triunfo, no se mostraron lo mismo para aprovecharlo; se contentaron con trasladar a Popayan la Junta establecida en Cali; i léjos de perseguir a Tacon, que continuaba su derrota hasta Pasto, a donde habia hecho conducir cerca de medio millon de pesos que habia en las arcas públicas, permanecieron inactivos más de cuatro meses. Entretanto el hábil Gobernador exaltaba el fanatismo i explotaba la ignorancia de los pastusos, consiguiendo así que la opinion por las Cortes cobrara fuerzas i ganara prosélitos.

44. Por desgracia en el mismo mes de marzo salía de Cundinamarca nueva expedicion, pero con objeto distinto al de la primera. Las arbitrariedades que cometía la Junta de Mariquita, habian hecho que varios pueblos le negasen obediencia anexándose a Cundinamarca, al paso que muchos vecinos notables solicitaban auxilios del Presidente Lozano para dar en tierra con la Junta, en la cual habia miembros cuya opinion hacia temer una reaccion favorable a la Rejencia. El auxilio fué enviado i aquella provincia quedó por entónces incorporada a la de Cundinamarca, sin efusion de sangre, conservando

su independencia en los asuntos municipales, con derecho a ser gobernada por un Vicepresidente i a enviar al Congreso la diputacion que le correspondiera.

45. Ya que las provincias querian asumir la plenitud de su autonomia, Lozano ansiaba que el sistema se practicara con honradez i que los Estados que se confederasen fueran en realidad independientes i tuvieran elementos para la vida propia. Con tal motivo propuso a las provincias una nueva division territorial que debia dar por resultado la organizacion en cuatro departamentos de los pueblos que componian el antiguo Virreinato. De este modo cuando la Presidencia de Quito i la Capitanía jeneral de Carácas entraran en la Union, la harian con entidades independientes i medianamente fuertes sin que la pequenez i debilidad de las provincias existentes a la sazón diera asidero a la ambicion de supeditarlas.

46. Creyendo aceptable su plan, no vaciló en firmar un tratado con el comisionado del Gobierno de Carácas, doctor José Cortés Madariaga, que habia venido a felicitar al de Cundinamarca por los sucesos que se habian cumplido. Fué ésta la primera vez que se intentó la union de Nueva Granada i Venezuela, pero inútilmente por entónces, pues hubo de tropezar en la adopcion del sistema federal por los pueblos venezolanos i en la negativa de los granadinos a aceptar el plan patrióticamente concebido, i rechazado por el necio espíritu de provincialismo que hacia sus primeros ensayos.

47. Luego que Tacon se rehizo en Pasto, resolvió marchar sobre las provincias del Sur, a quienes hostilizaban las autoridades de Cuenca i Guayaquil. Con una division de 600 hombres adelantó hasta Carlosama; en sus inmediaciones halló otra de 800 que, a órdenes de D. Pedro Montúfar, enviaba la Junta de Quito, i que despues de un ligero combate se situó en el cerro del Anjel, posicion que el español no se atrevió a forzar en los primeros dias, sin poder hacerlo luego porque, sabedor de la marcha de las tropas de Popayan que se dirijian contra él, hubo de apereibirse a la defensa.

48. Dejando 500 hombres en el Guátara para mantener la comunicacion entre las fuerzas de Popayan i las de Quito, se dirijió a Almaguer, propalando alarmantes noticias para los patriotas i exajerando el número de sus tropas, con la esperanza de reanimar así el espíritu público. Le faltó para el desarrollo de sus planes el dinero que habia sacado de Popayan; pues el Cabildo de Pasto le obligó a mantenerlo en una arca triclave, de la cual solo pudo tomar \$ 80,000. Habiendo encallado en su empresa, i desengañado de la fidelidad de los que más se jactaban de ella, hubo de huir por el fragoso camino del Castigo al saber que las tropas de Popayan estaban ya sobre él.

49. En efecto, las fuerzas vencedoras en Palacé, unidas a las que la Junta habia organizado, dirijidas por Baraya i teniendo a Caicedo como segundo jefe, habian adelantado hasta Mercaderes. Sabedores allí de la fuga de Tacon confiaron al coronel José Diaz el encargo de perseguirlo i destacaron algunas columnas que aprehendieron varios destacamentos. Tacon permaneció algun tiempo en el Guadual, de donde se trasladó luego a Barbaocoas: allí aguardaba los recursos que habia pedido a Lima i a Guayaquil para abrir nueva campaña contra los patriotas, que no era él hombre a quien una contrariedad desalentase ni el mal éxito de una operacion pudiera amilanar.

50. Baraya, juzgando concluida la campaña, i atendida la insalubridad del clima, ordenó el regreso de sus tropas, quedando solas las de la Junta a órdenes de Caicedo. Esto, sin pérdida de tiempo excitó a las autoridades de Pasto al reconocimiento i obediencia del Gobierno de Popayan; i obtuvo respuesta favorable, pues los pastusos se manifestaban dispuestos a capitular. Esto, sin embargo, no pudo llevarse a cabo, porque las tropas de Quito lograron pasar el Guátara por Fúncs, i despues de reñida batalla en Guapusal, entraron victoriosos en Pasto el 22 de setiembre.

51. Inmediatamente se puso Caicedo en marcha para aquella ciudad, que encontró en completa desolacion como si hubiese sido ocupada a viva fuerza. Dió debida proteccion a los vendidos, completas garantías para las personas i propiedades de los que se hallaban fujitivos, i colmó de atenciones a personas

importantes que no mui tarde le pagaron con abominable ingrátitud. Con los vencedores tuvo serias i formales disputas, así en la reclamacion de 413 libras de oro del que Tacon habia llevado a la ciudad i que los Quiteños se apropiaron i llevaron como buena presa, como por las pretensiones territoriales que desde entónces exhibieron. A duras penas consiguió Caicedo que los vencedores desocuparan el territorio invadido.

52. Entretanto Tacon se mantenía en Barbaocoas alloggando recursos para emprender nueva campaña; el oficial patriota D. Eusebio Borrero se distinguia en la guerra de partidas que aún sostenian los realistas, i la Junta de Popayan, informada por su Presidente de las pretensiones de los Quiteños, le comisionaba para que fuese a la capital a entablar reclamaciones perentorias, cuyo buen éxito se esperaba tanto de la justicia que la sostenia cuanto de la circunstancia de hallarse presidiendo la Junta el Obispo señor Cuero, en reemplazo de Ruiz de Castilla, que se habia retirado al convento de Mercaderios.

53. Por esta misma época se iniciaba la guerra entre Santamarta i Cartajena. Limitada al principio a hostilidades en el comercio de una i otra, pronto algunas poblaciones de Santamarta se separaron de su gobierno solicitando auxilios de la provincia vecina. El Guáimaro fué atacado por fuerzas de Cartajena, pero pronto hubieron de retirarse atacadas por número mayor. Prontamente cada uno de los enemigos fortificó la ribera del Magdalena que le correspondia, i aquella importante vía quedó obstruida para el comercio del interior. Santamarta fué desde entónces el lugar de reunion de los realistas; i Cartajena, que al principio hizo la guerra con flojedad, vino a ser refugio de los patriotas mientras llegaban los dias de prueba en que debia convertirse en baluarte de la República.

54. En Cundinamarca tenian lugar serias ocurrencias. Nariño, que despues de 17 años de persecuciones i de prision veia a punto de realizarse el sueño de su vida, redactaba "*La Bagatela*," en cuyas columnas atacaba de firme la federacion i la soberanía de las provincias que en aquel entónces sólo podian producir la discordia, peor que la debilidad. En 19 de setiembre Nariño publicó un número extraordinario que contenia las que él llamó, i no sin razon, NOTICIAS MUI GORDAS. En él revelaba la situacion alarmante de la República: — la guerra entre Cartajena i Santamarta convertida en centro de la reaccion i que contaba ya con 800 buenos soldados; la ocupacion de Pasto por Tacon, que sólo aguardaba refuerzos para lanzarse nuevamente a la guerra; el anuncio de que algunas provincias del Norte proyectaban unirse a Maracaibo; el nombramiento i próxima venida de D. Benito Pérez como virei del Nuevo Reino; i, por último, los temores que los patriotas debian abrigar si los españoles triunfaban.

55. Tan alarmantes noticias produjeron el efecto natural i deseado por muchos. El pueblo, ante el peligro que se le podia de manifiesto, se amotinó exijiendo la reunion de la representacion nacional, que así llamaban la instalacion de los poderes públicos en un solo cuerpo. Conseguido esto, los corifeos del movimiento formularon toda clase de cargos contra los mandatarios, que no vacilaron en presentar sus renuncias; i aceptadas que fueron, Nariño fué aclamado Presidente i se posesionó del mando, previo acuerdo para suspender algunos de los artículos de la constitucion. Dos dias despues, el 21 de setiembre, el mismo Cuerpo soberano revisó i confirmó el nombramiento hecho en un momento de conflicto, legitimando así el poder que, de otro modo, se hubiera podido decir emanado de un tumulto.

56. La reunion del Congreso constituía una vez más la mejor esperanza de los pueblos, i los diputados que se hallaban en Bogotá acordaron como medida previa a la instalacion firmar el acta de union de las provincias. Redactada por D. Camilo Torres, en ella se consagraba el sistema federativo, la vida propia de las secciones que sólo delegaban facultades al Ejecutivo (ejercido por el Congreso) en aquellos asuntos relacionados con los intereses jenerales. Los diputados de Antioquia, Cartajena, Neiva, Pamplona i Tunja firmaron en 27 de noviembre este célebre documento, pero los de Cundinamarca i Choacó, doctores Manuel B. Alvarez o Ignacio Herrera se denegaron a hacerlo.

57. No eran menos graves los sucesos que tenían lugar en Cartajena. Muchos de los descontentos con la Junta aprovecharon la circunstancia de que esta quisiera, sin derecho alguno, tomar para sí 1,400 fusiles que D. Pedro de Lastra traía para el interior. D. Gabriel Piñérez movió al pueblo, sobre quien ejercía indisputable influencia, i el 11 de noviembre se tumultuó contra la Junta, que hubo de ceder a lo que de ella se exigía. En tan memorable fecha fué declarada la independencia absoluta de la España, abolida la inquisición, expulsados sus ministros, i convocados los pueblos a elegir a los que hubieran de dictar la Constitución. Si la primera de estas medidas fué prematura, como lo juzgaron algunos por la circunstancia de no estar preparados para la defensa, al menos fué un alto ejemplo i sacó a la provincia de la situación anómala en que la mantenía el reconocimiento de la Rejencia. En cuanto a la segunda, cierto es que produjo malos resultados en la masa ignorante, cuyo fanatismo fué explotado, pero más positivo que ésta era una de aquellas medidas que la civilización exigía.

58. Un mes más tarde Quito seguía el ejemplo de Cartajena, i en 11 de diciembre declaraba su independencia absoluta, queriendo así comprometer de un modo decisivo a los que empezaban a flaquear en su opinión, temerosos de D. Joaquín Molina que con la Real Audiencia se había establecido en Cuenca. Tal declaratoria hizo erocer a los granadinos que los Quiteños no vacilarían en adoptar el acta federal; pero frustradas fueron sus esperanzas, i ni contestación a sus oficios recibió la Junta preparatoria del Congreso, acaso porque desde los primeros momentos de su vida política quisieron aquellos pueblos constituir Nación independiente.

59. I, sin embargo, su situación era harto precaria, pues además de los enemigos que tenía en su territorio i contra los cuales era impotente la Junta, los pastusos volvían a commoverse, i el valle de Patía era teatro de sangrientas escenas. Allí el padre frai Andrés Sarmiento i el mulato Juan José Caicedo habían levantado la bandera realista, i diariamente la deshonraban con los asesinatos que cometían. Varios oficiales patriotas, lo mismo que algunos comerciantes pacíficos, fueron cruelmente asesinados, i la guerra tomó en aquella época carácter de exterminio.

60. Nada tenía, pues, de halagadora i sí mucho de alarmante la situación del país al concluir el año de 1811. La confederación se reducía a una Acta escrita, pero no aceptada por todas las provincias; las rivalidades se manifestaban diariamente, así entre las secciones como entre los bandos que en ellas luchaban; los realistas cobraban fuerzas aprovechando la ignorancia i el fanatismo de las masas i el poco tino de los gobernantes. En fin, en tanto que el enemigo se preparaba, que Santamarta era foco de insurrección, que en Patía se declaraba el incendio que sólo la sangre podía extinguir, los prohombres de la revolución redactaban constituciones. La impericia no puede constituir cargo contra ellos, educados en la servidumbre de la metrópoli; sus buenas i patrióticas intenciones, deben bastar para precaver su memoria de la calumnia de que hubieran pensado siquiera en miserables medros personales. Débiles unos, vacilantes otros para impulsar la guerra, espantados los más con la idea de tener que dar a la revolución bandera de sangre, a ninguno de ellos faltó ánimo cuando llegó su turno de dar el asalto del patíbulo.

PARTE ESTADÍSTICA

de la Geografía descriptiva.

LECCION XIX.

OTROS TERRITORIOS.

258. **GOAJIRA.**—Este Territorio, cedido por el Estado del Magdalena a la Unión colombiana, es la península que forma el ángulo NE. de la República.

259. **límites.**—La ensenada de Calabozo i golfo de Venezuela al E., el mar de las Antillas al N. i NO; i al S. i SE. los siguientes, señalados por el Estado cesionario:

desde la desembocadura en el mar del rio Calancala, inmediato a Riohacha, por la márjen oriental i aguas arriba, hasta donde entra el arroyo de Jabaco, i de allí, aguas arriba de dicho arroyo, hasta la frontera venezolana. Posteriormente se le añadió, más al Sur, la seccion de Soldado, con estos límites: por el S. desde el arroyo de Guanábano hasta las Ceibitas, atravesando la Sierra; de este punto al SE. hasta el rio Ranchería pasando por la laguna de Pañales; al E. sigue el rio Ranchería, sirviendo de lindero aguas abajo hasta el antiguo paso de Boronata, que es el límite N; de aquí, línea recta hasta el arroyo de Guanábano que es el límite del O.

260. **Extensión aproximada.**—300 miriámetros cuadr.

261. **Población.**—En 1870 se estimó en 45,000 indijenas de raza goajira dividida en 17 castas o tribus denominadas Epinayú, Pursiana, Apieyú, Insayú, Iarariú, Harpuseiche, Harpusiana, Oriú, Paisayú, Guauriyú, Uriana, Sapuana, Urariyú, Cosina, Parauja, Iipuana i Gorgoriú; más otra casta, no goajira sino probablemente *auroluaca*, que ocupa la cima del cerro Macnira, en número de 400; más las parcialidades de indijenas de la seccion de Soldado, cuyo número se ignora.

262. **Puertos.**—En su costa hai los puertos de Cojoro, Espada, Chimare, Turva, Bahía-honda o San José, Portete, i una buena ensenada al S. del cabo de la Vela.

263. **Rios.**—El Macuero i el Carrizal son los más conocidos.

264. **Lagunas.**—Tucacas i Cocinetas en la costa al E, Pajará al O, i las de la frontera con Venezuela.

265. **Aspecto jeneral.**—Tierra llana, sana i feraz, pero comparativamente escasa de aguas. Indios pastores, ganaderos i comerciantes, mui valientes pero inofensivos cuando los tratan bien. Son excelentes jinetes i manejan bien las armas de fuego.

266. **Producciones.**—Las principales son, ganado vacuno, caballos, mulas, asnos, cueros de res i de cabro, dividi, brasilete, mora i sal, lo cual cambian en Riohacha por telas ordinarias de cáñamo, aguardiente, maíz, cuentas i herramientas, i abacería en jeneral.

267. **Gobierno.**—La justicia concilia las leyes con las costumbres de los indijenas, que son curiosas, como la de hacer casar al extranjero i avaluar en dinero los agravios. Hai mercados fijos, señalados para proteger a los indios en sus tratos, asociarlos, relacionarlos con el resto de su patria, atraerlos a la vida civil i hacerles pagar el impuesto que sostiene el Territorio. El principal mercado es el de Calabaco. Andán vestidos, i son los blancos quienes suelen motivar los atentados que cometen. Una mision católica está dando buen fruto entre ellos. En 1870 las rentas del Territorio produjeron \$ 2,753-35.

268. **NEVADA I MOTILONES.**—De estos dos Territorios, cedidos también a la Unión por el Estado del Magdalena, trataremos en un mismo artículo, por ser contiguos i rejirlos un mismo Prefecto.

269. **Límites.**—Los de Motilones son, al E. Venezuela, al S. el curso de Arroyohondo, que desagua en la ciénaga del Dorado próxima a Tamalaneque; i al N. el rio Casacará desde su origen cerca de Venezuela hasta su union con el Cesar; más las secciones de Espíritusanto, Palmira i Jobo, cedidas temporalmente, que lo prolongan hácia el N. i O. Los de Nevada son, segun la lei que lo cedió, "los límites que tenían los antiguos distritos de San Antonio, San Miguel, Marocaso, Rosario, Atánquez i San Sebastian de Rábago," comprendiendo la Sierra Nevada de Santamarta, de donde deriva su nombre.

270. **Extensión.**—Motilones puede tener 125 miriámetros cuadrados, i Nevada 310, por cálculo mui incierto.

271. **Población.**—En 1870 se estimó en 2,500 el número de indijenas salvajes que moran en la sierra Motilones, divididos en tres parcialidades llamadas Yeurare, Casacará i Sicarare. En Nevada, la Sierra está casi desierta.

272. **Montañas.**—La Sierra Nevada es un gran nudo aislado con cinco picos nevados, de los cuales el *Picacho* mide 5,070 metros de altura (7,020 segun Mr. May), i la

Horqueta 4,888. Despréndense de allí en todos rumbos rios que van directamente al Atlántico o a la ciénaga de Santamarta i a los rios Cesar i Riohacha.

273. *Rios principales.*—De Motilones: Orovio, Tocufí, Maraca, Casacará, Sicarare, Majidiano.—De Nevada: Ranchería, llamado despues Riohacha, Frio, Orihuaca, Sevilla, Candelaria, Aracara, San Sebastian, Ariguani, Totolt, Guatacurí i Cesar en su orijen.

274. *Aspecto jeneral.*—Motilones es una larga faja de terreno no explorado, formada por la vertiente occidental de la sierra Motilones fronteriza con Venezuela, hasta el principio de la sierra de Valledupar o Perijá: rejion habitada por los feroces salvajes Motilones. La Sierra Nevada es, por su altura, sus excelentes aguas, llanuras i climas, i por su providencial proximidad al Atlántico, la rejion llamada a prosperar primero en Colombia por colonias agrícolas extranjeras; i ya hai una de franceses establecida allí. Su escenario es, segun Mr. May, pintoresco en extremo, la entrada al valle de Tairona "inexplicablemente hermosa" i toda esta seccion de Tairona opulenta en vejetacion, llena de cataratas i otras bellezas i "de un esplendor sobrenatural." Conservanse allí buenos caminos i restos de antiguos caseríos i haciendas. No hai fruto de tierra fria, templada o ardiente que no pueda producirse en el Territorio, i la inmediacion a un buen puerto no deja qué desear.

275. *Indígenas.*—Al N. de la Sierra hai varias parcialidades de indígenas aurohuacos reducidos a la vida civil. Los de San Miguel adoran ídolos, i entre ellos los viejos acostumbran enterrarse vivos i los jóvenes suelen ahorcarse o despeñarse. En Santacruz hai muchos ingenios rústicos de madera, construidos por los indígenas, que producen excelente *panela*. Viven en ranchos cónicos, uno para el hombre i otro para la mujer, que es cruelmente tratada. En caserío Palomino hai labores de agricultura i erias. Hablan cinco dialectos diferentes.

276. *Division i poblacion.*—Nevada está dividida en seis correjimientos; el Prefecto reside en Espritusanto, 630 habitantes; San Antonio; Atánquez 381 habitantes, Becerril 492, Jobo 294, Marocaso 93, San Miguel 116, Rosario 186, San Sebastian de Rábago. Aquí i en Espritusanto, Atánquez i San Antonio hai escuelas públicas, i se trabaja mucho por difundir la instruccion en ámbos Territorios.

277. **BOLÍVAR.**—Este Territorio fué cedido a la Union por el Estado de Santander. *Límites:* al O. Antioquia, por el rio Magdalena desde Chucurí hasta la quebrada del Ermitaño, casi frente a Nare; al SE. Cumdimareca hasta Otromundo; i al E. Santander por los rios Minero, Horta i Pescadero, quebradas Churrichuri i Nogales, rio Cúchina, quebrada Ture, peña de Vélez, cumbre divisoria entre los rios Guayabita i Opon, rios Oponcito, Guayabita i Carare hasta boca de Ciénaga Rabon, i de allí al caño Chucurí hasta su desagüe en el Magdalena. *Forma i extension:* su forma es la de un triángulo irregular que puedo tener 144 miriámetros cuadrados de extension.

278. *Division i poblacion.*—Está dividido en 4 correjimientos, a saber: Bolívar, con 5,430 habitantes; Landázuri, con 414 habitantes; Cuévas, con 1,634 habitantes; i Bocas de Carare, con 273 habitantes: total 7,751, más varias tribus salvajes de carácter feroz.

279. *Producciones.*—En minerales, carbon, plomo, galeña (vulgo *alcohol*), hierro, plata, cobre, esmeraldas, amatistas i nitreras naturales; además, segun dicen, una rica vertiente de agua salada cerca del rio Carare. En vejetales, gran variedad de maderas de construccion, ebanistería i empaque, como caoba, pino, biomate, nogal, cedro, nazareno i rosa; de medicinales, como quina, ipecacuana, canelo &c; de sustancias balsámicas, como caraña, anime, copaiba, maría, tolú, otova, necha; de materias textiles, como pita, figo, nacuma, frutas de *lana color de oro* a orillas del Cúchina; de tintóreas, como el añil; i de adorno, como la tagua o marfil vejetal. En animales, innumerables; i caza i pesca abundantes.

280.—*Comercio.*—Escaso, de frutos agrícolas i ganado.

ria. Podria dar mucho i buen trigo, i seda, pues la morera se produce fácilmente.

281. *Pueblos i caseríos.*—Landázuri con algunos edificios públicos, San Fernando, Guayabito, Horta, Flóres, Campanas, Bolívar (con iglesia, prefectura i cárcel), Cuévas, Carare i Muzango. Hai escuelas públicas en Cuévas i Bolívar, con 84 niños.

282. *Aspecto jeneral.*—Suelo feraz, tierras quebradas, cubiertas de selva secular, i algunas hermosas llanuras, en su mayor parte incultas. Vias de comunicacion regulares. La poblacion, dedicada a la agricultura, cosecha papas, maiz, yuca, plátano, arroz, cacao, café, tabaco, cocos, caña de azúcar, algodón i añil; buenos pastos i muchas legumbres en las partes frias. Clima deletéreo en Bocas de Carare. Predomina la raza indijona, i los salvajes embarazan el tráfico entre Bocas de Carare i Landázuri.

283. **HUILA.**—Forman este pequeño Territorio, perteneciente al Estado del Cauca, los tres distritos de Huila, Inzá i Páez, que pertenecian a la antigua provincia de Neiva. *Límites:* al O. el resto del Cauca, i al N, E. i S. el Estado del Tolima, en el cual penetra como una cuña. *Extension:* aproximadamente 20 miriámetros cuadrados. *Poblacion:* se ignora.

284. *Aspecto jeneral.*—Es un triángulo isósceles con la cima de la cordillera central por base al O, el rio Negro de Narváez al N. i la quebrada Buenos Aires i rio Páez al S. Constituyen aquella cima, de S. a N. el páramo de Guanácas, de 3,518 a 3,750 metros de altura; el de Moras, de 3,670 metros, i el hermoso nevado de Huila, volcan apagado, con sus tres cúpulas traquíticas unidas en una sola masa. El terreno es escabroso i mui pintoresco, regado por magníficos torrentes como el Ullácos i demas tributarios del Páez, i habitado por los indios de *Tierradentro* o *Páeces*, que forman varios pueblos i caseríos i conservando su antiguo idioma entienden el castellano. Fueron los Páeces una de las naciones belicosas que castigaron la crueldad de Pedro de Anasco, fundador de Timaná. Climas sanos; en junio, julio i agosto soplan por los páramos vientos impetuosos. Atraviesan este Territorio varios de los caminos que comunican al Cauca con el Tolima. Inzá, con iglesia i escuela, es su principal poblacion.

285. **SAN ANDRÉS I SAN LUIS DE PROVIDENCIA.**—Son dos islas cedidas por el Estado de Bolívar a la Union en 1868, por veinte años, con las cuales se formó un Territorio, incluyendo la isleta de Santa Catalina que dista unos 50 metros al N. de la de Providencia. *Situacion:* Entre 11° 30' i 13° al N. de la laguna de Chiriquí. *Extension:* San Andrés tiene 13 kilómetros de largo i 3.70 de ancho; Providencia 7.40 de largo i 4.62 de ancho; i Santa Catalina, 3.70 de largo i 2.77 de ancho. *Poblacion:* 3,530 habitantes civilizados.

286. *Division.*—En tres correjimientos; de San Andrés, San Luis i Providencia.

287. *Producciones.*—Cocos en todas partes; algodón, caña de azúcar, cedro, carei, i especialmente erias de ganado vacuno i caballar en Providencia. Hubo huano en el islote de Albuquerque, a 37 kilómetros al S. de San Andrés, i hai todavía mucho en el banco de Serrana a 14 miriámetros de Providencia, i el cayo Roncador es lugar mui favorable para la pesca de tortugas.

288. *Comercio.*—En 1873, se exportaron de San Luis 2,130,000 cocos, que se venden \$ 25 el mil; ganado que se paga a alto precio en San Andrés i en Limon, muchos cueros, naranjas, cerdos, gallinas i considerable cantidad de algodón, miel i carei, por un valor total de \$ 70,000, i se importó por valor de \$ 32,000 para el consumo.

289. *Pueblos i caseríos.*—San Luis, Clermont, Harmony Hill, San Andrés, Shingle Hill, Hill Will, Cobo, Barker Hill, Sound Bay, Providencia, Santa Catalina i Salt Creek. El puerto de San Luis es bastante bueno, ofrece cuatro millas de anclaje i dista de Colon 40.73 miriámetros.

290. *Noticias jenerales.*—Las vias de comunicacion son excelentes. Se ignoraba la lengua española, pero se han establecido escuelas primarias públicas, una en cada corre-

jimiento, i hai algunas otras privadas, con buenos locales, todas las cuales sumaban 419 alumnos en 1873. La poblacion en su mayor parte es de negros descendientes de Jamaica, laboriosos, frugales i muy acaudados, que viven en casas de madera traídas del Norte i profesan el credo de los baptistas. Estos han erijido tres iglesias, una de ellas en San Andres, notable por su tamaño, como sidad i limpieza. La isla de Providencia fué floreciente en un tiempo i conserva un fuerte construido a su extremidad meridional por el general colombiano Aury en 1818, sobre un subterráneo obstruido donde se supone que los piratas dejaron sepultados grandes valores.

291. NOTA.—Hemos dado descripción especial del Caquetá, el Darien i el Huila, apesar de que hoy forman distritos o partes de distritos del Estado del Cauca, tanto porque fueron territorios i como tales aparecen en los mapas de Colombia, como por la importancia de los dos primeros i el carácter de todos tres, análogo al de los demas territorios en despoblacion i otras circunstancias.—El de DARIEN está hoy incluido en el municipio de Atrato, que contiene los distritos de Chamí, Bagadó, Lloró, Quibdó, Bebará, Murri, Murindó i Turbo o Pipist; las aldeas de San Juan, Samurindó, Tanandó, Certegni, Raspadura, Troje, Guayabal, Concepcion, Namotá, Tehenendó, Carmen, Beté, Isleta, Bebarami, Murri, Riosucio i Pavaranadó, i las secciones de Boca de Neguá, Arquía, Opogadó, Napipí, Cupica, Juradó, Tadia, Domingodó, Leon, Carepa, Arboletes i 21 más.

El distrito del Caquetá está hoy dividido en 8 correjimientos que son: Aguariño, Alto Caquetá, Bajo Caquetá, Los Canelos, Mesaja, Mocoa, Putumayo i Sibondoi, cuyas capitales son: San Miguel, Yanguillo, José i María, Los Canelos, Caguan, Mocoa, San José, i Sibondoi, en el orden expresado. Hai ademas los pueblos de Santiago, San Andres, Limon, Guineo, Descanso, Negrohuma, Laguna, San Diego, Cuembi, Picudos, Montepa, Mienúti, Aguariño, San Rafael i Ancaumanti; más 38 caseríos i muchas rancherías de tribus nómades cuyos nombres se hallan en el informe del Secretario de Gobierno del Cauca a la Lejislatura de 1871.

LEI 13 (de 20 de enero de 1874), adicional a las de 23 de enero de 1872 i 14 de enero de 1873, i complementaria del decreto orgánico sobre instruccion pública primaria.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Cundinamarca

DECRETA:

TÍTULO III.—ENSEÑANZA.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes a todas las escuelas.

SECCION PRIMERA.

Directores de escuela.

Art. 1.º La prohibicion de que trata el artículo 2.º de la lei de 14 de enero de 1873, sobre instruccion pública, comprende tambien a los particulares.

Art. 2.º Los Directores de escuelas pueden conceder licencias a sus alumnos hasta por ocho dias en cada mes, con justa causa. Por mayor tiempo sólo podrán concederse por las Comisiones de vijilancia de acuerdo con el Director.

SECCION SEGUNDA.

Métodos de enseñanza.

Art. 3.º Los métodos que se empleen en la enseñanza serán uniformes en todas las escuelas del Estado.

SECCION TERCERA.

Tareas i disciplina.

Art. 4.º Podrán limitarse a sólo cuatro horas las tareas

diarias de las escuelas rurales que designo el Director de la Instruccion pública.

SECCION CUARTA.

Sistema correccional.

Art. 5.º A los niños que se muestren insensibles a los estímulos de honor, a los consejos i amonestaciones de los Directores, i a las penas de encierro, aislamiento, anotaciones de mala conducta &c, podrán aplicárseles penas de dolor. Este castigo, que sólo se usará en casos excepcionales, deberá estar cedido de toda barbarie, i no ofender nunca el pudor ni dañar la salud.

Esta pena solo podrá imponerse con autorizacion previa de la Comision de vijilancia, i en ningun caso podrá exceder del máximo que se fije en los reglamentos que espida el Director de la Instruccion pública.

SECCION QUINTA.

Premios.

Art. 6.º Por cuenta del Estado se suministrará anualmente un primer premio a cada una de las escuelas públicas, urbanas i rurales, cuya adjudicacion deberá hacerse con las formalidades que previene la seccion 5.ª capítulo 3.º título III del decreto orgánico.

SECCION SÉTIMA.

Funciones de los Directores i Subdirectores de escuelas.

Art. 7.º Es deber de los Directores de escuela dar parte semanalmente al primer funcionario municipal del distrito de las faltas de asistencia de los alumnos, a fin de que dicho funcionario dicte las providencias convenientes para remediar el mal, i al efecto destinará a los comisarios i agentes de policía, con preferencia a cualquier otro servicio, a hacer las debidas notificaciones a los padres o guardadores de los niños, o a conducir a éstos a la escuela.

Art. 8.º Es potestativo a los Directores de las escuelas el envío del extracto del diario de que trata el artículo 85 del decreto orgánico.

CAPÍTULO IV.

Asistencia a las escuelas.

SECCION PRIMERA.

De la obligacion de asistir a las escuelas primarias.

Art. 9.º Los alumnos de las escuelas primarias están exentos del servicio militar, i los que fueren mayores de dieziocho años, i que asistan puntualmente, lo están tambien de todo cargo o empleo oneroso.

Art. 10.º Todos los empleados de instruccion pública, i en especial las Comisiones de vijilancia i Directores de escuelas, solicitarán de las personas acomodadas i benéficas del distrito, alimentos, vestidos i alojamiento para los niños muy pobres que no puedan procurárselos de otra manera para poder concurrir a la escuela.

SECCION SEGUNDA.

Medios para hacer efectiva la concurrencia a las escuelas.

Art. 11.º Las adiciones i correcciones anuales de los censos de los niños se formarán en lo sucesivo con separacion de secciones o divisiones territoriales.

Art. 12.º A los alumnos que hayan hecho todos los cursos de la escuela i que en los exámenes anuales revelen que han recibido instruccion suficiente, se les expedirá un diploma en que conste este hecho. Dicho diploma será suscrito por los Examinadores, el Director de la escuela i el Presidente de la Comision de vijilancia.

Art. 13.º Para los efectos de esta lei se entiendo por instruccion suficiente el aprendizaje, teórica i prácticamente, de las materias de estudio que constituyen el programa de las escuelas primarias, i tambien de los derechos i deberes del ciudadano.

El diploma de que trata el artículo anterior será el comprobante que deberá exhibirse en el caso del inciso 2.º art. 112 del decreto orgánico.

SECCION TERCERA.

Matrícula i asistencia diaria.

Art. 14. El término de treinta días señalado por el artículo 12 de la ley de 14 de enero de 1873, sobre instrucción pública, para matricular a los alumnos, respecto de las escuelas que se establezcan en el curso del año, se empezará a contar desde que se abran éstas.

Art. 15. Las matrículas de un año continuarán sirviendo para los posteriores, salvo los casos previstos en los artículos 11 de la ley de 14 de enero de 1873, 102 i 112 del decreto orgánico.

CAPÍTULO VII.

Escuelas Normales.

Art. 16. En las Escuelas Normales de varones i en las superiores del mismo sexo en que lo permitan los locales, se dará enseñanza de agricultura teórica i práctica. Esta enseñanza comprenderá, en las primeras, no sólo el conocimiento de los terrenos i el cultivo de las plantas que son objeto de la agricultura, sino también los elementos de meteorología, química i economía política que se relacionen inmediatamente con ella, i la utilidad i manejo de los aparatos o instrumentos que faciliten los trabajos agrícolas.

Para dar estas enseñanzas en las Escuelas Normales, el Consejo fiscal podrá contratar en el país o en el extranjero profesores especiales.

CAPÍTULO IX.

Periodos escolares, vacaciones i apertura de las escuelas.

Art. 17. Las escuelas primarias que se hayan abierto en el último cuatrimestre del año, sólo tendrán vacaciones del 20 de diciembre al 2 de enero siguiente.

TÍTULO IV—INSPECCION.

CAPÍTULO II.

Inspeccion local.

Art. 18. La inspeccion local se ejerce en cada distrito por una Comision de vijilancia compuesta de uno a cinco Inspectores, nombrados por el Inspector departamental, de entre las personas mas instruidas i competentes del distrito. Para cada Comision habrá tantos suplentes cuantos sean los miembros de que se componga; pero si sólo se formaro de uno, los suplentes serán dos.

El Inspector o los Inspectores locales que se hayan posesionado, desempeñarán por sí solos todas las funciones atribuidas a su empleo, aun cuando los demas nombrados no lo hayan verificado, o se hallen ausentes del distrito.

Art. 19. Además de los casos que menciona el artículo 219 del decreto orgánico, los Directores i Subdirectores de las escuelas primarias pueden ser suspendidos por la Comision de vijilancia, en los siguientes: 1.º cuando traten con crueldad a los niños; 2.º cuando sean notoriamente ineptos para el desempeño del destino; 3.º cuando se ausenten sin licencia, por más de un día en la semana de la cabecera de distrito; i 4.º cuando se mezclen activamente en la política, o en motines, fraudes o escándalos eleccionarios.

De esta facultad podrán usar tambien, llegado el caso, el Director de la Instruccion pública i los respectivos Inspectores departamentales.

CAPÍTULO III.

Inspeccion departamental.

Art. 20. Los Visitadores o Inspectores de los Departamentos escolares que creó la ley de 14 de enero de 1873, sobre la materia, se llamarán simplemente "Inspectores departamentales."

Art. 21. Los Inspectores departamentales vijilarán la administracion o inversion de los bienes i rentas de las escuelas, i tendrán personería legal para intentar los juicios de reivindicacion, cuentas i cualesquiera otros que crean necesarios para recobrar los fondos que se hayan distraido de su objeto, i para hacer efectiva la responsabilidad en que se haya incurrido, conforme a las leyes.

Art. 22. Los Inspectores departamentales tienen el deber de visitar, por turno riguroso, las escuelas rurales públicas que existan en el territorio de su respectivo Departamento. Para el efecto del pago del sueldo i viático asignado al empleo, cada escuela rural visitada se reputará como uno de los distritos de que habla el artículo 29 de la ley de 14 de enero de 1873.

Para los gastos de movilidad de que trata el artículo 29 de la ley de 14 de enero de 1873, se abonarán a cada Inspector departamental veinte pesos mensuales, con las condiciones que el artículo citado prescribe.

Art. 23. Los Inspectores departamentales tienen obligacion de visitar ocho distritos por lo ménos en cada mes.

Art. 24. Los Inspectores departamentales tienen el deber de visitar, en cada semestre, todas las escuelas o establecimientos de educación de carácter privado que funcionen en los distritos del respectivo Departamento.

Esta visita tendrá por exclusivo objeto tomar los conocimientos necesarios para suministrar datos al Director de la Instruccion pública para la formacion de la estadística del ramo en el Estado.

Art. 25. Los Inspectores departamentales deben visitar mensualmente las oficinas de Hacienda que existan en el Departamento para ejercerse de que los fondos o rentas aplicados a la instruccion pública i las multas impuestas se recaudan con puntualidad, i de que los empleados del ramo fiscal cumplen con los deberes que les imponen las leyes sobre la materia.

Art. 26. Cuando haya que practicar comisiones importantes, o que proseguir juicios civiles ante determinados circuitos o distritos, que requieran la presencia en ellos del respectivo Inspector departamental, por más de quince días seguidos, éste tendrá derecho al sueldo íntegro aun cuando no haya visitado los diez distritos que previene la ley.

Para que tenga lugar lo dispuesto en este artículo, debe preceer una resolucion especial i expresa del Consejo fiscal o del Director de la Instruccion pública.

Art. 27. En el mes de vacaciones los Inspectores departamentales tendrán derecho al sueldo asignado al empleo, aun cuando no practiquen visitas oficiales en los distritos, siempre que hayan presenciado los exámenes anuales de las escuelas designadas al efecto, i rendido completos todos los datos e informes que les haya pedido el Director de la Instruccion pública.

Art. 28. Durante el tiempo que los Inspectores departamentales permanezcan en las Escuelas Normales estudiando i practicando los métodos de enseñanza, recibirán la parte proporcional del sueldo que les corresponde, siempre que no bajo de seis horas la asistencia diaria a las tareas escolares.

Art. 29. Los Inspectores departamentales tienen el especial deber de dictar las providencias necesarias para que dentro de breve término se construyan los mobiliarios de las escuelas conforme a los modelos que suministre el Director de la Instruccion pública; i si fuere necesario, harán personalmente los contratos respectivos con artesanos de dentro o fuera del distrito, los cuales contratos pasarán orijinales al Alcalde para que este funcionario los remita a la Corporacion municipal, a fin de que por esta se apropie inmediatamente, i dentro de un término que no pasará de quince días, el crédito necesario para cubrir el gasto.

El Alcalde i la Corporacion municipal que no providencien lo conveniente para pagar en oportunidad el importe del mobiliario contratado, incurrirán en la multa que establece el artículo 41 de la ley de 14 de enero de 1873, ya mencionada.

CAPÍTULO VI.

Penas.

Art. 30. Sólo el respectivo Inspector departamental, o el Director de la Instrucción pública, pueden levantar las multas que, en servicio del ramo, se impongan en cada Departamento, fundando en todo caso en hechos notorios o en documentos las resoluciones que dicten.

Art. 31. El producto de las multas del ramo de instrucción pública se distribuirá de esta manera: dos terceras partes con destino a las rentas generales de instrucción pública; y la otra tercera parte a favor del empleado de Hacienda que ha hecho efectiva la multa.

Esta disposición sólo habla con funcionarios de Hacienda de los distritos, o sea con los Recaudadores de rentas.

Art. 32. Los respectivos Contadores al feneceer las cuentas de los responsables, elevarán a alcáncel líquido el importe de las multas dejadas de cobrar, de acuerdo con lo prevenido en el Código fiscal.

TÍTULO V—ADMINISTRACION.

CAPÍTULO I.

Gastos de instrucción pública.

Art. 33. Las cantidades apropiadas en los presupuestos municipales para los gastos de instrucción pública, no podrán en ningún caso disminuirse ni destinarse a objetos distintos de este ramo; pero sí podrá variarse en caso necesario su aplicación especial para invertir las en otros gastos preferentes de instrucción pública.

Excepcíase de las disposiciones de este artículo el caso en que la escuela esté cerrada, únicamente por no haber hallado un Director que la rejente.

Art. 34. Los Inspectores departamentales y las Comisiones de vigilancia cuidarán de que las Corporaciones municipales vean las cantidades necesarias para el sostenimiento de las escuelas hasta donde alcancen los recursos del distrito. También cuidarán de que los funcionarios o empleados que deben jirar o cubrir libramientos por gastos de instrucción pública lo hagan dentro del menor tiempo posible y con preferencia a cualquier otro gasto del servicio municipal.

CAPÍTULO IV

Nombramiento de los Directores y Subdirectores de escuelas.

Art. 35. Los nombramientos de Directores y Subdirectores de escuelas se harán directamente por el Director de la Instrucción pública del Estado.

Las Municipalidades que contribuyan con la mitad por lo ménos de los gastos necesarios para el sostenimiento de la instrucción pública primaria de su respectivo distrito, tendrán derecho de proponer terna de maestros graduados para el nombramiento de los Directores de sus respectivas escuelas.

Art. 36. Toda falta absoluta o temporal de los Directores y Subdirectores de escuela será llenada inmediatamente por nombramientos provisionales hechos por las Comisiones de vigilancia, dando cuenta dentro del segundo día al respectivo Inspector departamental. Estos nombramientos se harán en las personas más ilustradas y de mejor conducta que sea posible hallar.

Art. 37. Los Alcaldes de los distritos tienen el deber de dar posesión de sus destinos a los Directores y Subdirectores de las escuelas en el acto de presentarse éstos a tomarla. En el caso de que el Alcalde estuviere ausente o se ocultare para no dar la posesión, los Directores y Subdirectores podrán tomarla ante dos testigos. En cualquiera de estos casos se extenderá una diligencia suscrita por todos los que hubieren intervenido en la posesión.

Incurren en una multa de veinte a cincuenta pesos los Alcaldes que rehusen dar la posesión de que trata este artículo, o que se oculten o ausenten para no darla, sin perjuicio de la responsabilidad que por este hecho establezcan las leyes.

CAPÍTULO VI.

Sueldos.

Art. 38. Los Alcaldes de los distritos, y en jeneral todos los ordenadores que no jiren oportunamente las órdenes de pago por sueldos o gastos de instrucción pública, incurrirán en la multa de diez a cincuenta pesos, que declarará efectiva el presidente de la Comisión de vigilancia o el primer funcionario superior de instrucción pública que tenga conocimiento del hecho. En caso de reincidencia se solicitará por las Comisiones de vigilancia, Síndicos municipales o Inspectores departamentales la remoción del empleado moroso, la cual será decretada dentro de tercero día por el empleado que haya hecho el nombramiento.

Art. 39. Los sueldos y auxilios acordados por el Consejo fiscal de Educación pública, de las rentas generales del ramo, a los Directores y Subdirectores de escuelas, se pagarán con toda puntualidad en las capitales de los Departamentos escolares del Estado, por los funcionarios y con las formalidades que determine el mismo Consejo, para lo cual se lo autoriza ampliamente.

CAPÍTULO VII.

Edificación de las escuelas, mobiliario y útiles de la enseñanza.

Art. 40. Las Corporaciones municipales de los distritos que no lo hayan verificado hasta ahora, impondrán en el primer trimestre del año de 1874 el recargo del impuesto de que trata el artículo 42 de la ley de 14 de enero de 1873, a razón de quince centavos por cada cien pesos de riqueza raíz y mueble existente en el distrito, siendo de advertir que este impuesto no se limita solamente a los capitales o valores mayores de doscientos pesos, sino que se refiere a toda clase de bienes, raíces o muebles, cualquiera que sea su estimación.

En los distritos en que sólo se haya establecido una parte del recargo expresado, se cobrará el excedente dentro del término fijado.

Art. 41. El producto de este impuesto se destinará única y exclusivamente a la construcción, adquisición y reparación de edificios para las escuelas y de mobiliario para las mismas, conforme a las instrucciones y modelos que suministre el Director de la Instrucción pública.

Los ordenadores y pagadores de los gastos a que se refiere este artículo, rendirán semestralmente sus cuentas ante los respectivos Inspectores departamentales.

Art. 42. Las Corporaciones municipales que dejen de imponer el recargo mencionado incurrirán en la multa que establece el artículo 41 de la ley de 14 de enero de 1873, sobre instrucción pública.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones varias.

Art. 43. El Director de la Instrucción pública del Estado, los superiores de la Escuela Normal, los Inspectores departamentales y los Directores y Subdirectores de escuelas cuidarán de no hacer ninguna manifestación de carácter político que pueda granjearles antipatías o disminuir la confianza que en ellos deben tener los padres de familia.

Art. 44. Los empleados en la instrucción pública, y en particular los Inspectores departamentales, harán un estudio especial de las costumbres y vicios de los pueblos, para que puedan ser corregidos en las escuelas, y destinarán a este punto una sección o capítulo en sus respectivos informes anuales.

Art. 45. El Director de la Instrucción pública, los Inspectores departamentales y las Juntas de vigilancia por medio de comisiones de su seno, tienen asiento y voz en las Corporaciones municipales en todo lo que se relacione con la Instrucción pública. A toda sesión en que haya de discutirse algún punto de este ramo, se citará al representante de la Comisión de vigilancia.

Art. 46. El Director de la Instrucción pública, los Inspectores departamentales y los presidentes de las Comisiones de vigilancia tienen el derecho de convocar a sesiones ordinarias

o extraordinorias a las Corporaciones municipales, cuando se trate de acordar alguna medida o de dar cumplimiento a alguna disposicion legal o superior relacionada con el servicio de la instruccion pública. Los rejidores que sin causa dejen de concurrir a estas reuniones, serán apromiados por aquellos funcionarios con multas hasta de veinte pesos.

Art. 47. El Director de la Instrucción pública tendrá voz en la Asamblea lejislativa del Estado en todos los asuntos que se debatan relacionados con la instruccion pública, i tiene derecho para presentar directamente proyectos lejislativos sobre dicho ramo.

Art. 48. Las funciones de los empleados municipales, relativas a las escuelas, son preferentes al desempeño de todas las demas, cuando unas i otras concurren simultáneamente.

Art. 49. El Consejo fiscal de educacion pública queda completamente autorizado para centralizar, con aprobacion del Gobernador del Estado, la administracion de todas las rentas especiales de las escuelas i los impuestos destinados al fomento de la instruccion pública, i los que en lo sucesivo se establezcan.

En este caso la recaudacion i administracion de las rentas e impuestos se verificará por los empleados de Hacienda del Estado.

Art. 50. En el caso del artículo anterior es deber de los Prefectos de los Departamentos i de los demas empleados políticos i de Hacienda del Estado, llenar preferentemente las funciones que les atribuyan los reglamentos que expida el Consejo fiscal, i cooperar por todos los medios posibles a hacer efectivos los impuestos i rentas destinados al servicio de la instruccion pública.

Art. 51. Autorízase al Director de la Instruccion pública para que pueda cerrar las escuelas que no tengan mobiliario adecuado, i para que aplique el sueldo de los Directores de esas escuelas a la construccion de uno arreglado al modelo adoptado.

Art. 52. Las escuelas públicas primarias del distrito de Bogotá i las rentas que se han aplicado o que en lo sucesivo se destinen al sostenimiento de éstas, se organizarán i administrarán de la manera que lo disponga la Municipalidad i el Consejo de Instruccion primaria del distrito; pero en los demas asuntos relacionados con el servicio de la instruccion pública, rejirán en el distrito de Bogotá las disposiciones de esta lei i las de la de 14 de enero de 1873, sobre la materia.

Art. 53. Para los empleos de Inspectores departamentales se nombrarán de preferencia a los Maestros graduados de mayor respetabilidad i mejores aptitudes, que observen una conducta ejemplar i que sobresalgan en los resultados obtenidos en sus tareas escolares.

Art. 54. La codificacion de las disposiciones sobre instruccion pública, ordenada por el artículo 50 de la lei de 14 de enero de 1873, se verificará antes del 31 de marzo próximo.

Art. 55. Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su publicacion en el periódico oficial.

Art. 56. (Transitorio.) El Consejo fiscal de educacion pública del Estado ordenará el pago del sueldo del mes de diciembre de 1873, a los Visitadores o Inspectores de los departamentos escolares en que está dividido el Estado.

Dada en Bogotá, a 20 de enero de 1874.

El Presidente,

EMILIANO RESTREPO E.

El Secretario,

José Ramon Vargas.

Bogotá, enero 20 de 1874.

Publíquese i ejecútase.

El Gobernador del Estado,

EUSTORJO SALGAR.

El Secretario jeneral,

Climaco Iriarte.

VARIETADES.

VOTO DE APROBACION.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Poder Lejislativo—Número 72—Presidencia de la Asamblea—Bogotá, enero 15 de 1874.

Señor doctor Dámaso Zapata.

La Asamblea lejislativa, en sesion nocturna de ayer, aprobó por unanimidad de votos, la proposicion que copio a continuacion:

"La Asamblea resuelve consignar aquí una expresion de la gratitud que debe el Estado al señor Dámaso Zapata, Director de la Instruccion pública, por su celo ardoroso i asiduidad infatiga. Me en el cumplimiento de los difíciles i complicados deberes que están a su cargo."

Me complace en comunicarla a usted, felicitándolo por el acto de justicia a que se ha hecho acreedor.

Soi de usted atento seguidor,

EMILIANO RESTREPO E.

CONTESTACION.

Bogotá, enero 19 de 1874.

Señor:

La progresista e ilustrada Asamblea lejislativa de 1872 acordó, en su sesion de 2 de enero de 1873, un voto de aprobacion a mi conducta por la manera como habia desempeñado las funciones de Director de la Instruccion pública de Cundinamarca. Os declaro, señor, que ese acto de jenerosidad i de induljencia de la Asamblea, i el haber acogido casi sin variacion alguna el proyecto de lei que tuve el honor de presentar en sus últimas sesiones, me obligaron de tal manera para con los Representantes del Estado, que me creí en el indeclinable deber de hacer todos los esfuerzos que estaban en mis facultades para corresponder a la confianza que en mí se habia depositado, i para hacerme digno de la honrosa e inmerecida distincion que se me hizo entónces.

El nuevo voto unánime de aprobacion que se ha dignado acordar la Asamblea, i que con palabras benévolas os habeis servido trasmitirme en vuestra carta oficial de 15 del presente mes, no solo ha superado a todas mis aspiraciones sino que considero ese voto como la mejor i más completa recompensa de mis trabajos en la gloriosa aunque árdua i difícil labor de la educacion pública. Ojalá me sea dable obtener una vez más la aprobacion unanime con que por dos veces me ha honrado la Asamblea, i creedme, señor, que para merecerla no omitiré esfuerzo ni sacrificio de ninguna clase.

Servios presentar a la honorable Asamblea lejislativa la sincera espresion de mi reconocimiento, i aceptad los sentimientos de mi respeto i consideracion personal.

DÁMASO ZAPATA.

Al ciudadano Presidente de la Asamblea lejislativa.